



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2019-00473-00.
REFERENCIA: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: RUTH RIBON RAMIREZ.
DEMANDADO: EFRAIN SEGUNDO GUTIERREZ RIVERO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal como lo es la notificación al demandado EFRAIN SEGUNDO GUTIERREZ RIVERO. -Sírvese proveer. Soledad, 16 diciembre de 2021.

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA.- SOLEDAD, DICISEIS (16) DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el parte secretarial que antecede y constatada la inactividad del expediente referenciado, procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de decretar el desistimiento tácito previsto en Art. 317 del CGP, dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Artículo 317 Código General del Proceso, establece: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el caso bajo estudio, se observa que en auto de fecha agosto 22 de 2019 el Juzgado admitió la presente demanda, expidiéndose por secretaría el respectivo formato de notificación personal siendo retirado por la parte interesada en octubre 7 de 2019; posteriormente el 15 de enero de 2020, la apoderada judicial de la parte actora solicita tener otra dirección a fin de notificar a la parte actora, por lo que mediante auto de fecha julio 10 de 2020, se tuvo como nueva dirección para notificación del demandado la calle 22 A Bis ira 52 No.16-20 de Cartagena, sin que hasta la fecha se verifique que se llevó a cabo el acto de notificación a la parte demandada, a fin de continuar con el trámite del presente proceso, **entendiéndose que no tiene interés en continuar el trámite procesal iniciado**, razón por la cual, se dispondrá la terminación del proceso en virtud del desistimiento tácito previsto en la norma arriba precitada, teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de un año de inactividad, así mismo se adoptaran demás disposiciones de rigor.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se dispone la terminación del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurado por la señora RUTH RIBON RAMIREZ contra EFRAIN SEGUNDO GUTIERREZ RIVERO, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, procédase a la correspondiente notificación por estado del presente auto.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente y ríndase dato estadístico de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA